

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **533**
Rad. 765203103004-2020-00069-00
Verbal Resolución de contrato compraventa

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la demanda para proceso verbal instaurada, mediante apoderado judicial, por VIDA STELLA VICUÑA MARTINEZ contra OMAR REYES CALA y OLGA MARIA GUTIERREZ DE URBINA y previa la revisión de rigor conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El memorial poder carece de los requisitos de que trata el artículo 74, inciso 1 del CGP dado que el asunto no está determinado y claramente identificado pues indica pretensiones de diversa índole (*da poder para iniciar proceso ordinario de responsabilidad contractual de mayor cuantía y obtener por sentencia la resolución del contrato de compraventa de cesión de cuotas*); así mismo, en la demanda no se establece con claridad la clase de proceso que se pretende adelantar. Además, el poder aparece enmendado (se adiciona en lapicero el correo electrónico).
2. No se cumplen prescripciones contenidas en los numerales 2 párrafo primero, 4, 6 y 8 del artículo 82 *ibídem*, pues: i) se omite indicar el domicilio de las partes y no se expresa su desconocimiento; ii) no se consigna con claridad y precisión lo pretendido (*pide declarar la existencia del contrato de compraventa de cuotas partes; la restitución del precio pagado por la dmte por la compra de cuotas partes; el pago de intereses sobre el valor pagado; indemnización de perjuicios. Subsidiariamente pide se declare rescindido el contrato; se ordene la restitución del precio pagado indexado; indemnización de perjuicios.*); iii) no se relacionan en la demanda todos los documentos que se anexan a la misma; iv) las normas del Código Civil que se invocan en el acápite de fundamentos de derecho no corresponden al trámite sugerido. (*art 1437 y 1438 C. Civil beneficio de separación*)

Aunque no se tiene como una causal de inadmisión, es necesario que se aclare la mención que se hace en la petición de medidas cautelares sobre una misma matrícula inmobiliaria para dos bienes inmuebles de propiedad de uno de los demandantes.

Igualmente, de cara a los preceptos del artículo 1625 del Código Civil, deberá aclararse la razón por la cual la demandante acude ante la jurisdicción pese a la existencia de una circunstancia que alude a la extinción de los efectos jurídicos de la relación sustancial que ahora se pretende ventilar y que se visualiza en la conciliación realizada ante la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, con cédula de ciudadanía No. 76.316.452 y T. P. No. 262890 C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17527aa86de6ce2f8638b6ed4c29458d7f50232f95f5886505a20bfb2718e038

Documento generado en 07/12/2020 03:25:16 p.m.